

Juzgado Primero de materia Mercantil
Sentencia Interlocutoria

Aguascalientes, Aguascalientes, a diecisiete de mayo del año dos mil dieciocho.

Vistos para regular la Planilla de Liquidación exhibida por IVETTE ALEMAN CASTILLO, dentro de los autos del expediente número **2381/2017**, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por **IVETTE ALEMAN CASTILLO**, en contra de **HECTOR HUGO ZERTUCHE CASAB**, y encontrándose en estado de dictar Sentencia Interlocutoria, se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que: “Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso”.

II.- El artículo 1348 del Código de Comercio, literalmente dice: “Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada y sea que la haya o no desahogado, el Juez fallará dentro de igual plazo lo que en derecho corresponda. Ésta resolución será apelable en el efecto devolutivo, de tramitación inmediata.”

III.- En la presente causa con fecha once de octubre del año dos mil diecisiete, se dictó sentencia definitiva en la que se condenó al demandado HECTOR HUGO ZERTUCHE CASAB, al pago de la cantidad de ciento cuarenta y cinco mil pesos 00/100 m.n. por concepto de suerte principal, al pago de intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual, así como al pago de gastos y costas generados por la tramitación de este juicio.

Con fecha seis de abril del año dos mil dieciocho, la actora IVETTE ALEMAN CASTILLO formuló Planilla de liquidación, ordenando dar vista a la parte contraria para que dentro del término de tres días manifestara lo que a sus intereses conviniera, sin que lo hubiera hecho; en virtud de ello,

el suscrito Juez procede en términos de lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio, a resolver lo justo en los siguientes términos:

* En lo que atañe a la cantidad de ciento cuarenta y cinco mil pesos 00/100 m.n. por concepto de suerte principal, debe decirse que la misma no es objeto de regulación de la presente planilla, tomando en consideración que conforme a la sentencia de fecha once de octubre del año dos mil diecisiete, se desprende que en ella se condenó al demandado a pagar dicha cantidad por concepto de suerte principal, siendo que la presente resolución tiene como finalidad únicamente la de regular las cantidades que aún se encuentren líquidas, ello en términos de lo que dispone el artículo 1348 del Código de Comercio.

* En lo que atañe al concepto de intereses moratorios que reclama la parte actora, no se aprueba la cantidad de cincuenta y dos mil doscientos pesos 00/100 m.n., quedando regulados los mismos en la cantidad de cuarenta y dos mil doscientos pesos 00/100 m.n.

Ello es así tomando en consideración, que atendiendo a la sentencia definitiva se advierte que se condenó al demandado al pago de los intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual, sobre el importe de la suerte principal.

De ahí que si la suerte principal se cuantifica en la cantidad de ciento cuarenta y cinco mil pesos 00/100 m.n., la que multiplicada por el porcentaje del interés a razón del tres por ciento mensual, nos da la cantidad de cuatro mil trescientos cincuenta pesos 00/100 m.n. mensuales, los que a su vez multiplicados por doce meses transcurridos (como lo solicita la promovente de la planilla), contabilizados a partir del dos de abril del año dos mil diecisiete, hasta el primero de abril del año dos mil dieciocho, nos arroja la cantidad de Cincuenta y Dos Mil Doscientos Pesos 00/100 M.N.

En donde más sin embargo debe tomarse en consideración, que conforme al Resolutivo Quinto de la Sentencia Definitiva emitida dentro del presente juicio, se advierte que habría de tomarse en consideración el abono que por la cantidad de Diez Mil Pesos 00/100 M.N., y el cual se aplicaría al pago de intereses, razón por la que al haberse contabilizado los réditos por mora al orden de los cincuenta y dos mil doscientos pesos 00/100 m.n., a éstos habrá de sustraerse el abono por la cantidad de diez mil pesos 00/100 m.n., lo cual nos arroja una diferencia por la cantidad de CUARENTA

Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N., la que se aprueba por concepto de intereses moratorios.

* En lo que atañe al concepto de honorarios que reclama la parte actora debemos tomar en consideración que de las constancias procesales se advierte que se requirieron los servicios del Licenciado ANTONIO NAJERA AVALOS, quien fungió como endosatario en procuración de la parte actora según se advierte del proveído de fecha veintidós de agosto del año dos mil diecisiete, cuyas actuaciones tienen plena validez de conformidad con lo estatuido en el artículo 1294 de la Codificación Mercantil, y respecto del cual, además obra en autos copia certificada de la cédula profesional del citado profesionista bajo el número 1896237, extendida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, cuyo documento merece plena eficacia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1292 del Código de Comercio.

Tomando en consideración que el Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, determina el pago de honorarios en base al valor total del juicio o negocio, y que por ende se integra tanto por la suerte principal, como por intereses, por virtud de que el profesionista presta sus servicios, litiga y adquiere responsabilidad sobre la totalidad de las prestaciones que se discuten en el juicio.

En donde más sin embargo, y toda vez que la promovente de la planilla cuantifica los honorarios tomando como sustento únicamente la suerte principal, razón por la que atendiendo al principio de congruencia que debe imperar en las resoluciones que emite el Órgano Jurisdiccional, y que lo constriñe a no rebasar el pedimento solicitado, es por ello por lo que a efecto de cuantificar el monto de los honorarios se habrá de tomar como sustento solamente el importe de la suerte principal.

Bajo ese tenor, y si la suerte principal se cuantifica en la cantidad de ciento cuarenta y cinco mil pesos 00/100 m.n., la cual equivale a un mil seiscientos cuarenta y uno punto cero un veces el salario mínimo general en el Estado, que a la fecha de la presentación de la planilla que corresponde al año dos mil dieciocho, lo es a razón de ochenta y ocho pesos 36/100 m.n. diarios.

Por lo que si en el presente caso, se toma en consideración que el artículo 14 del citado Arancel determina que “en los negocios cuya

cuantía sea mayor a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, se cobrará un diez por ciento...”.

De ahí que si el importe de la suerte principal es superior a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, luego entonces el porcentaje a aplicar es el que determina el artículo 14 del ordenamiento legal invocado, en un porcentaje del diez por ciento.

Por lo que si el importe de la suerte principal se cuantifica en la cantidad de ciento cuarenta y cinco mil pesos 00/100 m.n., la que multiplicada por el porcentaje del diez por ciento, nos arroja la cantidad de CATORCE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N., la que se aprueba por concepto de honorarios.

IV.- En consecuencia, sumando la cantidad de cuarenta y dos mil doscientos pesos 00/100 m.n. por concepto de intereses moratorios, más la cantidad de catorce mil quinientos pesos 00/100 m.n. por concepto de honorarios, nos arroja un total por CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.

En tal orden de ideas, se regula la Planilla de liquidación exhibida por IVETTE ALEMAN CASTILLO en la cantidad de CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N., la que se aprueba por concepto de intereses moratorios y honorarios, cantidad que deberá pagar HECTOR HUGO ZERTUCHE CASAB, a favor de IVETTE ALEMAN CASTILLO.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1088 1321, 1323, 1325 y 1328 del Código de Comercio es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se regula la Planilla de liquidación exhibida por IVETTE ALEMAN CASTILLO en la cantidad de CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N., la que se aprueba por concepto de intereses moratorios y honorarios, cantidad que deberá pagar HECTOR HUGO ZERTUCHE CASAB, a favor de IVETTE ALEMAN CASTILLO.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079 fracción VI del Código de Comercio en vigor, prevéngase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a

la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente.- Notifíquese.

A S I, Interlocutoriamente Juzgando lo Sentencio y firma el Ciudadano Juez Primero de lo Mercantil de esta Capital, Licenciado ALEJANDRO CALDERÓN DE ANDA, por ante su Secretaría de Acuerdos, con quien actúa y autoriza Licenciada XOCHITL LOPEZ PEREZ.- Doy Fe.

La Sentencia se publica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha dieciocho de mayo del año dos mil dieciocho.- Conste.
L'ACA/cch.